

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se ha presentado escrito subsanando la demanda.
Palmira, Febrero 25 de 2021.

WILLOIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021-00031-00

Palmira, Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su representante judicial presenta escrito en el que anuncia que subsana la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS JOSÉ GUTIERREZ PEREIRA. Al efectuarse nuevamente su revisión encuentra que se presenta un inventario de los activos del causante enunciándose los porcentajes que sobre los mismos corresponden al de cujus. Pues bien, computando los valores de dichos porcentajes sobre cada uno de los bienes relacionados, se tiene que la cuantía de los bienes relictos asciende a \$79.324.045,00. como pasa a verse:

Valor del activo	Ubicación	% que corresponde al causante	Valor de la parte	Sumatoria Activo
\$ 152.304.000,00	inmueble M.I.370-166431	33,34%	\$ 50.778.153,60	\$ 79.324.045,00
\$ 292.509.000,00	inmueble M.I.370-588829 Cra.9 #17-39/41	8,85%	\$ 25.887.046,50	
\$ 103.457.000,00	inmueble M.I.370-104404 Calle 23 Bis #2-15	2,57%	\$ 2.658.844,90	

El Decreto 2272 de 1989, en virtud del cual se organizó la jurisdicción de familia, estableció en su artículo 5º, la competencia a raíz de la cual los Jueces de Familia conocerían de conformidad con el procedimiento señalado en la ley los asuntos que se establecieron taxativamente. Y es así como se indico en el parágrafo 1º numeral 11, que es de conocimiento de esa jurisdicción en primera instancia de los **procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.**

El artículo 25 del C. G. del P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía; *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* la cual, en la actualidad, asciende a la suma de \$136.101.00.00.

Por su parte los arts. 17 y 18 del C. G. del P. los cuales establecen la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia, preceptúan que dichos jueces conocerán de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

El total de los bienes relictos que componen este sucesorio, como ha quedado visto, asciende a un total de \$79.324.045,00 encuadrando la acción, en consecuencia, como inferior a 150 Salarios Mínimos Legales Vigentes, por lo que éste despacho judicial carece de competencia en razón de la cuantía para conocer de la misma, siendo el competente para conocer de ella, el Juez Civil Municipal de ésta ciudad, razón por la cual, debe rechazarse de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Palmira, Valle, para que si le corresponde avoque su conocimiento. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARLOS JOSÉ GUTIERREZ PEREIRA, que a través de apoderado judicial presentan los señores CARLOS JOSE GUTIERREZ ALZATE y CAROLINA GUTIERREZ JURI, en calidad de hijos del precitado señor.

2º.- ENVIENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal –Reparto- de Palmira, Valle, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o/

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a9b06914a9342ef16a294eaedb45ba452e207472872f5e3ce8ba4ec1f8342**

Documento generado en 26/02/2021 05:14:16 PM